CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA MILITAR EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

Una de las señas de identidad más destacadas de la organización judicial del Antiguo Régimen español fue la abundancia de conflictos de competencias positivos entre las múltiples jurisdicciones que aparecen y se desarrollan a lo largo de los siglos XVI al XVIII. Aquella problemática era el lógico e inevitable resultado de la coexistencia, no siempre pacífica, de los más variados fueros especiales ¹, así como de la escasa e imperfecta delimitación de las esferas competenciales entre la multitud de órganos y autoridades investidos de facultades judiciales. Realmente los fueros especiales o privilegiados casi podría afirmarse que no eran la excepción sino la regla, y no sólo en cuanto a las grandes jurisdicciones, como la eclesiástica, la señorial, la inquisitorial o la militar, sino también en lo que se refiere a la variedad de reducidas jurisdicciones competentes por razón del gremio, colegio, cofradía, ayuntamiento, corporación... al que se perteneciese.

El cuerpo social de aquella época había heredado de la Edad Media su carácter estamental y no estaba compuesto por un agregado inorgánico de hombres y mujeres, sino de moléculas complejas, tal y como lo ha descrito Domínguez Ortiz².

Una de las múltiples clasificaciones de fueros que existen es la expuesta por Asso, I. J. de, y MANUEL, M. de. Dichos autores parten de la existencia de dos jurisdicciones, la secular y la eclesiástica, de las que dimanan otras jurisdicciones a las que califican de «subalternas». Siete son las causas que habilitan al juez y ocasionan la variedad de fueros: domicilio, patria, lugar de situación de los bienes, lugar de celebración del contrato, lugar de fallecimiento, lugar de comisión del delito, y lo que califican de «privilegio de esención de fuero». Estos fueros privilegiados serían: el de los eclesiásticos, caballeros de las Órdenes militares, estudiantes, familiares del Santo Oficio, viudas, pupilos, pobres y miserables, mercaderes y militares. La sistemática es imperfecta, pues a éstos añade otro fuero no personal, sino por razón del objeto, como es el de las causas que afecten a las rentas reales (Instituciones de Derecho civil de Castilla, Madrid, 1792, pp. 270-275).

² Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen, Madrid, 1973, p. 12.

Cada individuo buscaba diferenciarse de los demás y obtener sus propias libertades, monopolios, prerrogativas y franquicias, de las que eran extraordinariamente celosos ante cualquier intromisión.

Por otra parte, este fenómeno de los conflictos jurisdiccionales tampoco era ajeno a la actitud de aquellos agentes regios que pretendían, a costa de tales insuficiencias del sistema, ver ampliado su fuero y su jurisdicción y con ello su propio prestigio e influencia. De esta forma, ciertas doctrinas político-administrativas contribuyeron a semejante abuso, al interpretar que toda competencia o parcela de poder delegada por el monarca, precisamente por el hecho de haber sido recibida del rey, tenía que ser defendida en todo trance. En opinión de García Marín, el oficial con jurisdicción, en tanto que depositario de una parte de la potestad regia, estaba obligado a defender esa partícula de la suprema soberanía. Esta defensa debía de hacerse frente a todo aquello que pudiera atentar contra su autoridad o la jurisdicción que ostentaba y, en definitiva, frente a todo aquello que presumiblemente pudiera importunar la jurisdicción real. Ante una intromisión de esta naturaleza, el oficial del rey podía hacer uso contra el ofensor o usurpador tanto de «armas legales» como «materiales» 3. Interpretación ciertamente paradójica, pues el pretendido ofensor también se justificaba con los mismos argumentos. Además, la aplicación de esta doctrina no siempre era inocente y tras ella se ocultaban en muchos casos intereses personales o corporativos, «empeños» que se tomaban con «calor y tesón... por querer cada uno ser el preferido para juzgar y sentenciar, no sólo los reos de su jurisdicción, sino de las ajenas, introduciéndose intrusamente en sus fueros». De tal forma que en esta problemática existía una buena dosis de mala voluntad, porque «no hay ley. ordenanza, ni decreto, que no pueda interpretarse, siguiéndolas quando no favorece sus ideas; faltando a la buena fe que en esto debe reynar, y a la confianza que el Soberano deposita en sus empleos» 4.

En resumen, los conflictos positivos por razón de la competencia se producían con demasiada frecuencia y sumieron a toda la maquinaria judicial del Antiguo Régimen en constantes disputas entre jueces, autoridades y tribunales, tanto en asuntos de justicia como de gobierno. Es probable que también ello resulte ser un reflejo de la falta de cohesión del sistema político que rigió la España de los siglos XVI y XVII, en tanto que el absolutismo borbónico, más maduro que el de los Austrias, se esforzó por simplificar el laberinto de jurisdicciones especiales en beneficio de la jurisdicción real ordinaria o común ⁵. No obstante, aquella

³ GARCÍA MARÍN, J. M.ª, La burocracia castellana bajo los Austrias, Madrid, 1986, pp. 58-59.

⁴ COLÓN DE LARRIATEGUI, F., Juzgados militares de España y sus Indias, 4 t., Madrid. 1788, pp. 183-184.

⁵ Tomás y Valiente, F., El Derecho penal de la monarquía absoluta, siglos xvi, xvii y xviii. Madrid, 1992, pp. 190-191.

complejidad centrada en la proliferación de órganos con competencias jurisdiccionales de la más diversa naturaleza, no fue definitivamente combatida, ya que respondía a una idea propia del Antiguo Régimen consistente en considerar útil el factor competitivo, pues se ha interpretado que, en cierto sentido, aquella competitividad era garantía de que no llegara a adquirir carta de naturaleza un poder alternativo al del propio monarca ⁶.

Esta situación también tenía unos fundamentos estamentales extraordinariamente arraigados en la sociedad de la época; es por ello por lo que los reformadores ilustrados, en sus proyectos de ordenarla sobre bases más simples y racionales, vacilaron ante las dificultades que presentaba simplificar aquel cuadro jurisdiccional tan complejo 7. Una complejidad y un aparente desorden que deben contemplarse también desde la perspectiva humana. Fueron muchas las personas que padecieron las injusticias ocasionadas por el exasperante entorpecimiento y lentitud de los procesos judiciales que los conflictos entre jurisdicciones ocasionaban. A este respecto, Colón de Larriategui, escribió: «Causa mayor dolor ver que las personas destinadas por sus empleos a hacer observar las Leyes y Ordenanzas detengan el curso de la justicia, y dexen sin el condigno castigo los delitos, por disputar quien ha de ser el que ha de castigarlos, cediendo siempre tales detenciones en perjuicio de los miserables reos, que suelen ser las víctimas de estas contiendas, llegando a perecer en las cárceles, sin tener siguiera el consuelo de saber quién es su legítimo Juez, de lo que no faltan ejemplares» 8. Consideración que no dejó de tener un reconocimiento legal. Sirva como ejemplo de ello la siguiente declaración, recogida por la Real Cédula de Carlos III, de 3 de abril de 1776, a la que más tarde se aludirá, con la que se pretendía simplificar la tramitación de las cuestiones de competencia e imponer algo de armonía entre las jurisdicciones común y militar: «que de esta serie de trámites son tantos los incidentes que ocurren, que rara vez llega una competencia a su último punto, y han sido repetidos los casos en que los reos, durante la competencia, han muerto en las cárceles después de muchos años».

En este sometimiento de los intereses particulares de los reos al superior interés del «fuero», en ocasiones en situación verdaderamente dramática, subyace la creencia de que el juez propio es más justo, tal vez por la natural inclinación a comprender las acciones y actitudes de quien pertenece a su entorno social, al contrario que cuando se cae «bajo la mano de aquellos jueces de distinto fuero, que olvidados de las obligaciones de su empleo, sin el menor sentimiento de humanidad, encubren mejor su encono con pretexto de rígidos y justicieros» 9.

⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F., «De la Administración de justicia al Poder judicial», en El poder judicial en el bicentenario de la Revolución francesa, Madrid, 1990, pp. 11-31, 17.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen, p. 13.

Juzgados militares de España y sus Indias, I, p. 183.
Juzgados militares de España y sus Indias, I, p. 184.

En conclusión, tanto por razones subjetivas —que afectaban a los litigantes o procesados— como por razones objetivas —referidas a la naturaleza de lo litigado o de los delitos juzgados—, acompañadas de lagunas legales o diferentes interpretaciones de las normas, los conflictos de competencia jurisdiccionales positivos se prodigaron en exceso, y las soluciones que a este problema se intentaron dar a lo largo de los siglos XVI al XVIII fueron diversas.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN MILITAR Y LA ORDINARIA

En lo que respecta a la jurisdicción militar, Escolano de Arrieta afirmó que su rivalidad con la jurisdicción ordinaria o común ocasionaba el mayor número de conflictos de competencias. Los motivos de esta permanente conflictividad, tanto en materias judiciales como en las simplemente gubernativas, fueron bastante complejos y estaban relacionados, según se apuntó, con la propia organización jurídico-política de la Monarquía española. En tal sentido, una de las causas mencionadas por el mismo Escolano era la amplitud del fuero militar: «el fuero de Guerra es de los mas antiguos y de mayor extensión» 10.

El desarrollo de un Derecho especial circunscrito a la actividad militar se produjo a comienzos del siglo XVI como consecuencia de la institucionalización de las estructuras militares de la Monarquía, tanto en lo que se refiere a los ejércitos como a los órganos administrativos que se ocupaban de los problemas bélicos, y trajo como consecuencia lógica la aparición de una justicia militar propia de esta nueva esfera del Estado. En principio, aquel Derecho y aquella administración de justicia, tenían como objeto exclusivo el ámbito de lo militar y se ejercía por los mandos militares mediante procedimientos sumarios, administrando castigos rigurosos y ejemplares, con el fin de mantener a las tropas en el exigible estado de disciplina. Sin embargo, dicha concepción del Derecho y de la jurisdicción militar evolucionó hacia la idea de fuero privilegiado y de jurisdicción especial. Situación que se verá consolidada en el siglo xvIII, al desplegarse por todo el territorio de la Monarquía una administración exclusivamente militar, tanto central como territorial, que abarcaba al mismo tiempo aspectos administrativos. judiciales -civiles y penales- financieros, eclesiásticos, industriales, educativos, sanitarios, etc. Es decir, un Derecho y una jurisdicción, por y para el estamento militar, que aspiraba a equipararse e incluso a competir en términos de igualdad con la jurisdicción ordinaria, configurándose como dos esferas políticas y sociales complementarias, pero distintas, unidas sólo por su vínculo común: la

Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, ejecutivos, instructivos y contenciosos, 2 vols., Madrid, 1796, I, p. 331.

Corona. Los ejércitos constituían así, pese a su carácter heterogéneo ¹¹, una sociedad perfecta y completa, dotada de su propio orden jurídico y de órganos que la definían y defendían ¹² con el amparo y beneplácito del soberano, bajo la justificación del «paternal amor» que le «merecen los que siguen la honrosa carrera de las armas» ¹³.

INCOMPRENSIÓN ENTRE LAS ARMAS Y LAS LETRAS

Desde finales del siglo XVI la mutua incomprensión entre el Consejo de Castilla y el de Guerra, había ocasionado, entre otras muchas cosas, un verdadero sabotaje por parte del primero de los tribunales citados a la constitución de unas milicias permanentes, que en 1590, 1598 y 1609, intentaba organizar el Consejo de Guerra como fuerza defensiva ¹⁴. Lo que no justificaba en absoluto la prepotencia con la que, según el Consejo de Castilla, actuaban las autoridades militares con respecto a las civiles, aunque si hacemos caso de las consultas del Consejo de Guerra, la prepotencia estaba del lado de las autoridades civiles. En definitiva, semejantes actitudes llegaron a ocasionar gravísimos incidentes de orden público, incluso con levantamientos de tropas en la Corte ¹⁵, sin que por ello deba entenderse que las autoridades civiles estuvieran amilanadas por la fuerza material de los militares, ya que en alguna ocasión cierto consejero de Guerra llegó incluso a ser detenido y encarcelado por un alcalde de corte ¹⁶.

Thompson ha añadido otro factor en el análisis de este problema, al estimar que aquel choque de jurisdicciones era también un conflicto de carácter profesional, que partía de la antigua pugna entre las armas y las letras, entre una profe-

Hay que tener en cuenta que el Ejército y la Marina de guerra constituían dos esferas administrativas con una clara tendencia hacia la diferenciación. Por su parte, dentro del Ejército también existían notables diferencias entre las distintas armas y cuerpos (infantería, caballería, artillería, ingenieros, milicias), que rayaban con la plena autonomía en el caso de las tropas de Casa Real.

¹² QUEROL DURAN, F., Principio de Derecho Militar, II, Madrid, 1948, p. 93.

¹³ De la Real Cédula de 3 de abril de 1776, en Colón de Larriategui, Juzgados militares de España y sus Indias, 1, p. 188

THOMPSON, I. A. A., Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620, Barcelona, 1981, pp. 178-179.

MORIANA, J., «Discursos generales y particulares de el govierno general y político del Consejo Real y Supremo de Justicia de estos Reynos de Castilla y León» en DE Dios, S., Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla, Salamanca, 1986, pp. 217-349, 319.

^{«6} de marzo de 1640: Prendió Don Francisco de Robles, Alcalde Corte, a don Juan de Meneses, del Consejo de Guerra, y del Orden de Santiago, Castellano de Perpiñán, por decir trocó cantidad de plata a más de la Pragmática. El Consejo de Guerra hizo una apretadísima consulta al Consejo; y sin embargo está preso y se va procediendo contra él.» (PELLICER Y TOBAR, J., «Avisos históricos que comprehenden las noticias y sucesos más particulares ocurridos en nuestra Monarquía desde el año 1639», en VALLADARES DE SOTOMAYOR, Semanario Erudito, XXXIII, Madrid, 1790, XXXII, p. 149).

sión militar, para la que todo lo que no fuera el ejército y su entorno era secundario, y una clase legista que aplicaba la ley para su mayor honra y gloria 17.

Efectivamente, algo característico de este período fue el creciente control de la burocracia administrativa y judicial del Estado por parte de los togados, servidores de la Monarquía que se reclutaban entre los letrados universitarios. No formaban un grupo de presión organizado, pero tuvieron intereses comunes y no poca influencia en la línea del alto funcionariado moderno, del que son un claro y directo antecedente. Tampoco constituían un grupo homogéneo. Las continuas diferencias y tensiones entre «colegiales» y «manteístas» por la provisión de cargos en el siglo xviii convirtieron a ambos grupos en irreconciliables. En cualquier caso, para Domínguez Ortiz, la clase togada pretendió monopolizar los oficios de justicia y los altos puestos de la administración en general. De esta forma «contribuyeron a establecer el predominio de las *Letras* sobre las *Armas*», es decir, al predominio de los estudios jurídicos sobre la profesión militar, lo que probablemente fue una de las causas de que la nobleza se apartara de la milicia, viendo que en ella se obtenían tan pocas ventajas ¹⁸.

Un curioso aunque interesado testimonio de aquella mutua incomprensión lo podemos encontrar recogido en las irónicas y ya conocidas palabras que Barrionuevo atribuyó al conde de la Roca, pronunciadas ante Felipe IV en 1654, al actuar como enviado de los Consejos de Estado y Guerra, para quejarse de las intromisiones que padecían por parte del Consejo de Castilla:

«Señor, por las canas y experiencia que tengo, así de negocios en que me he hallado del servicio de Vuestra merced, y lo que he leído y visto, me acuerdo llamaba antiguamente a Dios su pueblo, Señor de los ejércitos, y no de los togados. Lo que todos le suplicamos a Vuestra merced es que se le vaya a la mano al Consejo Real sin darle mas de la que los santos reyes don Fernando y doña Isabel le quisieron dar, como constará de su misma institución, porque si esto no se hace desde aquí a veinte años solo él lo querrá gobernar todo sin mas experiencia que cuatro días de Colegio sin pasar por los trabajos y penalidades que hemos pasado los que llegamos a este puesto, contentándose con el gobierno de la justicia distributiva y determinación de pleitos y no mas, sin querer abrazarlo todo.» 19

En realidad tampoco se trataba sólo de un conflicto entre togados y militares. Había algo de mayor calado, como era la pugna que por el monopolio del poder sostenía el Consejo de Castilla con todo tribunal y autoridad que le hiciera som-

¹⁷ Guerra y decadencia, p. 59.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., Instituciones y sociedad en la España de los Austrias, Barcelona. 1988, pp. 28-29.

¹⁹ BARRIONUEVO, J. de, Avisos (1654-1658), en BAE, CCXXI y CCXXII, Madrid, 1968. CCXXI, p. 62.

bra. Además, en el aspecto relativo a la ausencia de formación letrada en el ámbito de la administración militar, ésta sería paliada en el siglo XVIII al crearse la nueva clase de togados militares que servía en las auditorías de guerra y cuyos miembros podían culminar sus carreras con plazas de consejeros togados en el Consejo de Guerra ²⁰.

De todas formas el Consejo de Guerra, como órgano máximo de la jurisdicción militar, no sólo tenía dificultades en la delimitación de sus competencias con el Consejo de Castilla. También fueron frecuentes los problemas de esta naturaleza con el de Navarra o el de Aragón. Uniéndose en estos dos últimos casos el factor de la defensa del status legal autónomo y privilegiado de dichos reinos con respecto al poder del monarca, algo que desde las esferas militares no siempre se entendía bien ni se aceptaba de buen grado. La relación con el Consejo de Aragón, por ejemplo, fue difícil, en opinión de Arrieta Alberdi, debido a la natural tendencia del Consejo de Guerra a monopolizar su autoridad sobre asuntos bélicos, especialmente cuando se trataba de Cataluña, cuyo ordenamiento imponía fuertes limitaciones al intervencionismo real en materia de guerra ²¹.

DISTINTAS SOLUCIONES A LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN EL SIGLO XVII

No es posible tratar aquí del ingente número de conflictos jurisdiccionales producidos entre el Consejo de Guerra y los demás sínodos de la monarquía, por lo que centraré la cuestión a desarrollar en las distintas fórmulas que se intentaron para solucionarlos. En todo caso, resulta obvio que la primera solución era evitarlos, lo que desde ahora mismo cabe anticipar que no se consiguió, aunque se intentó por la mejor vía posible, es decir, perfilando el campo de competencias de una y otra jurisdicción, sobre todo de la especial –la militar– con respecto a la general –la ordinaria–, lo que entrañaba una mejor definición del fuero militar.

En principio, los conflictos de competencias positivos entre dos Consejos se iniciaban cuando los dos pretendían conocer sobre un mismo asunto, y más frecuentemente cuando el problema de competencia se entablaba entre autoridades

²⁰ DOMINGUEZ Y NAFRÍA, J. C., El Real y Supremo Consejo de Guerra. Siglos XVI-XVIII, Tesis Doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1988, 3 t., I, p. 369.

Arrieta Alberdi nos facilita un interesante ejemplo bastante representativo sobre el ejercicio de competencias comunes por parte de ambos Consejos. En marzo de 1608, el duque de Lerma remitía al Consejo de Aragón, mediante un billete, una consulta del de Guerra para que informase al respecto. Se refería la consulta a determinada propuesta de pertrechar navíos para el corso, y el de Aragón recuerda que estaba prohibida esta práctica a los súbditos del rey, como se había considerado en otro caso reciente para Cerdeña (El Consejo Supremo de la Corona de Aragón, 1494-1707, Zaragoza, 1994, pp. 317-318, n. 100).

jurisdiccionales inferiores, elevándose lo actuado a sus respectivos tribunales superiores, es decir a los Consejos de los que dependían. La primera fórmula de solución fue que cada Consejo consultara con el rey, alegando los fundamentos que se consideraban oportunos, y a la vista de las consultas el rey decidía. Sin embargo, debido al gran número de conflictos que se producían, Felipe IV, por Real Cédula de 9 de diciembre de 1625, decidió formar la llamada Junta Grande, como medio para intentar resolver o al menos paliar este grave problema. Dicha Junta, que se reunía en la sala del Consejo de Estado, estuvo compuesta por un ministro de cada uno de los Consejos. Moriana nos proporciona las siguientes noticias en torno a su composición y funcionamiento:

«el que es o fuere comisario de la Cruzada; Melchor de Molina, de el Consejo y de el de la Cámara; el conde de la Puebla; de el maestre del de Guerra; Don Francisco Miguel Pueyo, regente del Consejo de Aragón; Dn Pedro de Zifuentes, de el Conssejo de Ynquisición; al regente Gerónimo Caymo, del de Italia; a Mendo de Mota, del de Portugal; al lizenciado Sancho Flores Melón de Ypeñarrieta; del de Hazienda. Que son y se compone esta Junta grande de competencia de un señor de cada Conssejo supremo y an de entregar por secretarias de ella los originarios que tobieren los papeles de la tal competenzia, aunque después ordenó SM que el secretario D. Francisco de Calatayud fuese propietario de esta Junta.

Yban las relaciones de los Conssejos y escrivanos, a quien toca a hazer las relaciones quando no ocurrieren todos los señores. Con los que se hallaren se ha de resolver la tal competencia, ablando primero el consejero del tribunal a quien toca, y para que se vote se ha de salir, en habiendo hablado sin dar su voto, según la forma estilo y orden que se resuelbe en la dicha real zédula que vino dirigida al dicho señor presidente de Castilla, que a la sazón era el señor arzobispo de Burgos D. Fernando de Acevedo, para que lo mandase poner en ejecución, como se hizo con las órdenes que en su nombre ejecute; haciendo las primeras Juntas en las partes señaladas. Con que SM echó a estos ministros y a los que después de ellos fueren nombrados este cuydado a su cuenta, quitándoselo al Consejo en la parte que mida las competencias de los tribunales, dejando lo demás como se ha dicho.» 22

Posteriormente, en 1643, Olivares creó otra conocida Junta para preparar la reforma general de la Administración central. En una consulta de esta Junta, de 9 de mayo de 1643, se reconoció el fracaso de la de competencias. Las principales causas argüidas eran que en la mayor parte de los casos terminaban por salir triunfantes las jurisdicciones especiales y no la ordinaria, debido a las presiones ejercidas por los ministros que representaban a los Consejos titulares de dichas jurisdicciones. Además, a la Junta de competencias concurrían bastantes consejeros que no eran letrados y en demasiadas ocasiones sus ministros titulares no

²² Discursos generales y particulares, p. 291.

asistían con la asiduidad obligada. Finalmente, el informe concluye con la propuesta de volver al sistema anterior, es decir, la consulta directa al rey por los Consejos afectados, ya que: «la potestad de dar quitar o declarar las jurisdicciones [es] muy inseparable de la persona real». Ahora bien, con una salvedad, cual era que en los conflictos entre los Consejos de Guerra y de Castilla, por ser mucho más numerosos, parecía más recomendable seguir el procedimiento utilizado para resolver los conflictos en los que era parte interesada el Consejo de la Suprema y General Inquisición. Lo que se aceptó y fue sancionado con rapidez en un Decreto de 12 de mayo de 1643, bajo los siguientes términos:

«Y porque suelen ser mas frecuentes los que suceden entre los Consejos de Justicia, y Guerra, siempre que sucediere alguno, se juntarán (como se hace en las Competencias con la Inquisición) dos de cada uno de los Consejos, en la pieza del Consejo, cuyo Ministro fuere más antiguo de los quatro que concurrieren; y viéndose los Papeles que por ambas Jurisdicciones se hubieren recibido, se executará lo que por mayor parte se resolviere; y en caso de igualdad de votos, se me consultará por una, y otra parte lo que tocare a su derecho, para que yo resuelva lo que se habrá de guardar, y observar en cada caso, en que se ofreciere encuentro de Jurisdicción; y para escusar que no los haya cuanto fuere posible, será bien ajustar una Concordia, así en quanto Oficiales, y Familiares de la Inquisición, como a soldados, para que oyéndose a cada Tribunal en lo que funda su jurisdicción y formados Junta sobre la materia, se ajuste lo que le toca, para que de todo punto cesen las Competencias en el Gobierno público.» 23

No me parece irrelevante el hecho de que en los conflictos de competencia la jurisdicción militar recibiera un tratamiento similar a la inquisitorial. El singular sistema de resolución de las competencias con esta última jurisdicción no era ni más ni menos que un reconocimiento de su evidente «especialidad», tanto por su origen como por su objeto. Pues bien, de esta forma, la jurisdicción militar ya comienza a apuntar hacia la equiparación con la jurisdicción inquisitorial, aunque sólo sea en ese rasgo de «especialidad», es decir, en el sentido de que se trataba de algo con entidad propia y diferente dentro del complejo mundo de las jurisdicciones del Antiguo Régimen.

Pese a ello, la multitud de competencias que se suscitaban entre el Consejo de Castilla y el de Guerra, que solían ser el resultado de conflictos suscitados previamente entre la jurisdicción militar y la ordinaria, no disminuyeron, por lo que Felipe IV, por Real Orden de 20 de marzo de 1645, en plena guerra, tuvo que pedir (en la medida en que este término es aplicable a un monarca absoluto) mesura y prudencia en las actuaciones de unas autoridades frente a otras. Era tal la

²³ En Portugués, J. A., Colección General de Ordenanzas Militares, 11 vols., Madrid 1764-1768, 1, pp. 132-133.

animadversión que existía entre ambas jurisdicciones, que algunos consideraron que este tipo de enfrentamientos entre militares y civiles absorbía demasiadas energías, precisamente cuando más necesario era emplearlas en otros menesteres:

«Las competencias y encuentros entre las Jurisdicciones siempre suelen producir inconvenientes, y en estos tiempos podían ser mayores respetos de su constitución; y aunque la atención del Consejo de Guerra asegura que en los casos que de este género se ofrecieren usará de toda templanza y prudencia, me ha parecido de mi obligación encargarle, que en las diferencias que entre sus Ministros y las Justicias Ordinarias hubiere, no pase a castigo, ni demostración sin darme primero cuenta, como también queda advertido de hacerlo el Consejo de Castilla con los Militares; y espero que ambos se darán la mano, para que la administración de Justicia corra como conviene. Señalado de la Real mano de SM en Zaragoza a 20 de marzo de 1645. = A D. Fernando Ruiz de Contreras.» ²⁴

En aquellos conflictos que no revestían especial gravedad, también se practicó otra mecánica distinta en su resolución. Esencialmente tenía el mismo trámite, con la única diferencia de que a la Junta no asistían los consejeros, cuyo papel era asumido por los escribanos o relatores ²⁵.

Sin embargo, los conflictos de competencias, pese a tan buenas intenciones, no remitían ni en número ni en gravedad ²⁶; así que se volvió a intentar la solución por la vía de restablecer la *Junta Grande de Competencias*, lo que se hizo por un Decreto de 13 de noviembre de 1656, en cuyo preámbulo se reconoce lo antes apuntado:

«Haviendose experimentado que el haver extinguido el año de seiscientos y quarenta y tres la Junta de Competencias que se instituyó el de seiscientos y veinte y cinquo, no produjo lo que por este medio se esperaba de que las que se causasen, se resolviesen mas promptamente y se diese mas breve expediente a los negocios, antes se ha reconocido que se retardan en grave perjuicio de la administración y satisfacción de la justicia. He resuelto que se buelva a formar dicha Junta de Competencias en la forma misma en que estuvo en el pasado.»

²⁴ PORTUGUÉS, Colección General de Ordenanzas Militares, 1, p. 138.

[«]Ay otra competencia entre el Consejo y el de Guerra sobre punto de jurisdicción, que también se ven en la sala mayor con los señores de el govierno, sin asistir ninguno de el Consejo de Guerra, sino los escrivanos que son llamados de la Guerra, relatores de el Consejo, o sala de alcaldes de Corte o de otros tribunales con quien se arma la competencia. Y si es caso que en si no tiene mucha gravedad, como lo que allí se determina, se concluye.» (MORIANA, Discursos generales y particulares, p. 289)

Vid. el Real Decreto de 20 de marzo de 1645, «Para que recíprocamente se observen las Jurisdicciones Militares y Ordinarias, no pasar a castigo, ni demostración de unos, ni de otros dependientes, sin dar primero cuenta a SM» (PORTUGUES, Colección General de Ordenanzas Militares, I. pp. 138-139): y otro Real Decreto de 14 de diciembre de 1645, «Expedido al Consejo de Guerra, sobre resolución tomada con los Alcaldes de Corte, en satisfacción del Fuero Militar, por castigo que se hizo con un dependiente de esta.» (PORTUGUES, Colección General de Ordenanzas Militares, I. pp. 139-141)

Como representante del Consejo de Guerra fue nombrado Luis Ponce 27.

Era inevitable el nuevo fracaso de la llamada *Junta Grande*, como así sucedió, y es que, según ya se ha mencionado, la dificultad no estaba tanto en la forma de resolver los conflictos, como en el mismo sistema de jurisdicciones y en la idiosincrasia de sus ministros. De esta forma fue suprimida la Junta por Decreto de la reina gobernadora, de 7 de octubre de 1665, con lo que se volvió al procedimiento de la consulta de dos consejeros de Guerra con dos de Castilla ²⁸.

Según se apuntó, los conflictos con el Consejo de Aragón tuvieron especial relevancia, al añadirse a lo que eran tensiones entre órganos de la administración central el componente periférico de la defensa de las singularidades de su gobierno. No obstante, el sistema de resolver competencias mediante el nombramiento de una junta de dos ministros de cada Consejo, con consulta al rey en caso de empate, también se hizo extensivo a las que se producían entre el Consejo de Guerra y el de Aragón ²⁹.

No obstante, la jurisdicción ordinaria del reino de Navarra era la que en estos aspectos disfrutaba de mayor peso específico en comparación con la de Castilla o Aragón, pues los conflictos que surgían con la jurisdicción militar siempre eran determinados por el Tribunal de la Corte y sus apelaciones sólo podían ser elevadas ante el propio Consejo de Navarra, facultad que expresamente quedó reconocida por una Real Cédula de 5 de junio de 1669 30.

En Barrios, F., El Consejo de Estado de la Monarquía Española (1521-1812). Madrid, 1984, p. 631.

²⁸ ESCOLANO DE ARRIETA, Práctica del Consejo, I, p. 323.

Resultan de interés en dicho sentido ciertos conflictos de los que Arrieta Alberdo nos proporciona algunas noticias. Así, en 1686 se formó una junta, compuesta por el duque de Alburquerque, Agustín Espínola, el conde de la Moncloa, Joseph de Soto, Juan de Heredia y Juan Bautista Pastor, para decidir cuál de los dos Consejos era competente en la apelación de una causa relativa a la presa del buque Nueva Jerusalem, tomado por el mallorquín Pedro Flexa. En opinión de este autor: «queda en evidencia que a fines del siglo xvo se mantiene la lucha entre el Consejo de Guerra y el de Aragón, y por extensión las Audiencias, por cuestiones de competencia en materia militar,» Efectivamente, también las frecuentes competencias que se suscitaron entre la Audiencia de Cataluña, a través de la sala de lo criminal, y el tribunal de la Capitanía General del Principado, hizo que se llegara a proponer una solución general y definitiva. La propuesta fue elaborada por el regente de la Audiencia Miguel de Cortiada, y llegó a recibir el dictamen favorable del Consejo de Guerra. (ACA, CA, leg. 337).

Otra cuestión destacable que estaba en el origen de muchos conflictos, era la sujeción de los oficiales del rey al ordenamiento particular de los reinos aragoneses. Lo que se formalizaba con el obligatorio juramento de las constituciones por los oficiales de guerra. No obstante, con criterio conciliador el Consejo de Aragón propuso que sólo lo hicieran ante los vegueres en tiempo de paz, pero no en tiempos de guerra (El Consejo Supremo de la Corona de Aragón, pp. 318-321, 320-321).

[«]La reyna gobernadora. Don Diego Cavallero de Illescas, del Consejo de Guerra, Virrey, y Capitán General del reyno de Navarra, en cartas de 10 de mayo y 25 de Octubre del año próximo passado, referísteis por menor lo deteriorada que se hallaba en este Reyno la jurisdicción Militar, y embarazos que cada día ocasionaba el querer los Ministros Ordinarios entrometerse en ella, de que resultaban muchas competencias, con gasto, y perjuicio grave de los soldados, y de los demás que gozan de este fuero, suplicando se pusiesse el remedio conveniente. Y aviendo

Por lo que respecta a las Indias, la recopilación de 1680 recogió la resolución de Felipe IV, de 25 de marzo de 1636 ³¹, en la que tras reconocerse que en muchas ocasiones los conflictos de competencia obedecían a los particulares intereses de los jueces en «defender sus contiendas y porfías», se adoptó el criterio de que los conflictos fueran resueltos por las autoridades territoriales, pero que si algún juez «atentare o innovare» estando pendiente de resolución la contienda, perdía automáticamente el derecho que pudiera tener en cuanto al conocimiento del proceso.

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS EN EL SIGLO XVIII

Felipe V mantuvo esencialmente el mismo sistema en la resolución de los conflictos de competencias. Así, Francisco de Oya afirmó que el Consejo de Guerra podía admitir y decretar las competencias que formaba su fiscal, facultad a la que se añadió, por Real Decreto de 18 de octubre de 1722, la de consultar el quinto ministro de la Junta que iba a decidir los previsibles empates. No obstante, la práctica más frecuente era que el Consejo se limitara a avisar al secretario del despacho, por ser este sistema más rápido que el de la tramitación de la consulta. De todas formas, algo que comenzaba a ser indicativo del vigor alcanzado por el fuero militar en estos años era el hecho de que los consejeros enviados por el Consejo de Guerra a la Junta no tenían la obligación de allanarse ante el criterio de los dos ministros del otro Consejo contendiente y del quinto ministro que eventualmente se hubiera nombrado, pues tenían la facultad de formular los correspondientes votos particulares, por tratarse de materias consultivas y no decisorias. Derecho que les quedó expresamente reconocido desde 1729 32. De

visto todo lo que en la materia representásteis, y consta de los instrumentos que remitísteis, y lo que sobre ello se me ha consultado. Ha parecido deciros, que habiendo conocido siempre en esse Reyno del Artículo de declinatoria del Fuero, el Tribunal de la Corte, y en apelación el Consejo de él, conviene, que ahora, y en lo adelante no se haga novedad de lo que se ha practicado: y que corran las Competencias, y su declaración, como hasta aquí, sin alterar los estilos: no siendo factible el traer los Autos a la Junta de Competencias, por deberse decidir en esse Reyno todos los negocios definitivamente, según sus leyes; y así lo tendréis entendido, para que hagáis se execute puntualmente, como os lo mando, procurando, que a cada jurisdicción se mantenga en lo que toca, por ser esto lo que más conviene. De Madrid a 5 de Junio de 1669. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Don Diego de la Torre.» Esta real cédula sería confirmada en todos sus extremos, al resolver Felipe V una consulta del Consejo de Guerra en la que se daba traslado de las quejas del gobernador militar de Zubiri, Vera, y Maya, en la que se quejaba de la falta de respeto que se tenía allí al fuero militar. (OYA, F. de, Promptuario del Consejo de Guerra y Jurisdicción Militar, en que se refieren el instituto, govierno, y facultades de este Supremo Tribunal, y los casos en que compete, o se limita el fuero militar, por razón de causa, o personas, según Ordenanzas, y Reales resoluciones, Madrid, ¿1734?, pp. 36-37).

RI, V, IX, p. 8.

³² A consulta del Consejo de Guerra de 30 de marzo de 1729. «En las consultas en que la Junta de Competencias me diesse cuenta de la jurisdicción que ha de conocer de la materia de que se tratare, y en que los ministros que componen la Junta no estén conformes, se me hará pre-

esta forma funcionó durante bastantes años el modelo para solucionar conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar sin variaciones sustanciales.

Entre tanto la fortaleza del fuero militar continuó afianzándose en una amplia normativa dispersa pero unívoca. Las Ordenanzas Generales de la Real Armada (art. 167), previnieron que el desafuero no podía tener efecto sin pruebas notarias y, en tanto no se alegaran estas pruebas, el reo debía de permanecer preso a disposición de sus jefes naturales y no de los de la jurisdicción que le acusaba. La Real Ordenanza de Milicias (tit. 10, art. 21), por su parte, dispuso que cuando la justicia ordinaria formase competencia con la del juzgado militar de estos cuerpos armados, remitieran uno y otro tribunal sus respectivos autos al Consejo de Guerra, que se constituía así como órgano decisorio para resolver cuál sería el tribunal competente, «privativamente» y con inhibición de cualquier otro organismo. Mientras, el reo debía quedar siempre a disposición de la jurisdicción militar. Las Reales Ordenanzas de 1768 (tit. 10, trat. 8, art. 25), recogieron el principio de que si algún militar embarazase con mano armada a los ministros de cualquier otra jurisdicción, lo que siempre había sido una causa de desafuero, sería procesado y condenado por la jurisdicción agraviada, pero, sin embargo, la sentencia no podía ser ejecutada sin que en vista de los autos y del dictamen del capitán general, el propio Consejo de Guerra declarase que efectivamente estaba comprobada la resistencia que ocasionó el desafuero.

También en la esfera civil se consolidaba el fuero militar. Tal fue el caso de las testamentarías y abintestatos, pues, por el mero hecho de que el Consejo de Guerra declarase que el causante disfrutó en algún momento de su vida del fuero militar, debía quedar inhibida cualquier otra jurisdicción ³³.

Por otra parte, tras publicarse en 1773 la nueva planta del Consejo de Guerra, este tribunal quedó fortalecido, al quedar constituido como máximo órgano de representación del estamento militar y su posición dominante en aquellos momentos se tradujo, por lo que se refiere a los conflictos de competencias jurisdiccionales, en la Real Cédula de 3 de abril de 1776, que abrió un nuevo camino a la solución de estos problemas, pero a costa de la postergación del Consejo de Castilla. El origen de la Real Cédula se encuentra en un conflicto entre el intendente de Marina y el alcalde mayor de Cádiz, con motivo de ciertos problemas surgidos con el suministro de ganado de ciertos asentistas de carne. El 3 de noviembre de 1775 el pleno del Consejo de Guerra consultaba al rey en los términos siguientes:

sente el voto, o votos particulares, que se separaren de los demás, a fin de que en su inteligencia tome Yo resolución. Para que se observe assí por punto general, he mandado prevenir lo conveniente a los demás Consejos.» (OYA, Promptuario del Consejo de Guerra, p. 35)

Real Decreto de 25 de marzo de 1752, en AHN. Consejos, leg. 5402, y Estado, leg. 824.

«Afirmando que las justicias ordinarias zelosas de su jurisdicción, forman frecuentes causas de desafuero, o se introducen a conocer delitos, y puntos privativos a la Jurisdicción de Guerra; que prenden egecutan y apremian los individuos aforados; y que aunque por el Juez competente se les pasen los debidos oficios, forman competencias voluntarias para cuyos Autos gastan mucho tiempo, causan costas, y perjuicios irreparables a los interesados; que se remiten los Autos respectivamente a los Consejos de Guerra, y Castilla; que se pasan mutuos oficios los Fiscales; que estos deben juntarse para la conferencia; que discordan comúnmente, y que aunque se acuerden, suele no aprobarse por los Tribunales; que deben estos nombrar Ministros para decidir la competencia; que llega, o no, el caso que se junten, y resuelvan; y que no conformándose, debo yo nombrar quinto Ministro.

Que de esta serie de trámites son tantos los incidentes que ocurren, que rara vez llega una competencia a su último punto, y han sido repetidos los casos en que los reos durante la competencia han muerto en las Cárceles después de muchos años.»

Y a la vista de estos argumentos, Carlos III decidió por Real Cédula de 3 de abril de 1776:

«Conformándome con lo expuesto, con el paternal amor que me merecen los que siguen la honrosa carrera de las Armas, por mi Decreto de 19 de marzo anterior a la expresada consulta ³⁴, he resuelto ampliar el método que se observa en los cuerpos de Milicias del Exército, y Armada...»

A continuación transcribe el texto de la citada norma 35. Básicamente el nuevo sistema que establece aquella disposición convertía al Consejo de Guerra en juez y parte de sus propios conflictos, ya que iba a ser la instancia encargada de dirimir cualquier competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar. Tanto el juez ordinario como el militar implicados en el conflicto debían remitir los

35 La Real Cédula en: Servicio Histórico Militar, Conde de Clonard, leg. 36, p. 137.

Por este decreto de 1775, Carlos III amplió ciertos privilegios de los Cuerpos de milicias a los militares del Ejército y la Armada. Escolano de Arrieta resume así el decreto: «... Qualquiera jurisdicción extraña de la militar que procediese de oficio o a instancia de parte civil, o criminalmente contra algún individuo o dependiente del exército o armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero o facultad para conocer de la causa. o declinase el reo jurisdicción reclamando su propio fuero, o lo executase su xefe o juez natural, pusiese a disposición de este los reos, y consultase al Consejo de Guerra por los autos, o su copia autorizada en el término preciso y perentorio de ocho días, para que en su vista, y con preferencia a qualesquiera otros negocios, presencia de los fundamentos, y circunstancias del caso, declarase entre las dos jurisdicciones el juez competente del negocio: cuya determinación conociese el que fuese, sin mas recurso ni apelación; y que por esta regla se resolviesen todas las competencias pendientes, remitiéndose los respectivos autos al Consejo de Guerra; como también que los oficios de una jurisdicción a otra fuesen precisamente en papel simple, sin la formalidad de exhortos; y que en lo sucesivo no se admitiesen, contextase, ni formase competencia alguna por la jurisdicción militar y ordinaria.» (Práctica del Consejo. I, p. 333).

autos al Consejo de Guerra en el plazo de ocho días, y éste decidiría con carácter urgente y sin apelación posible cual era el juez competente. Por último se ordenó que todos los autos pendientes de decisión en aquel momento se remitirían al Consejo de Guerra para su resolución en los nuevos términos prescritos.

En opinión de Colón de Larriategui, durante el escaso tiempo en que estuvo vigente esta norma, el Consejo de Guerra actuó con cierta ecuanimidad, atribuyendo el conocimiento de muchos asuntos objeto de competencia a la justicia ordinaria ³⁶, pero el trasfondo político de la controversia impidió que los tribunales y autoridades de la jurisdicción ordinaria aceptaran de buen grado su situación de inferioridad frente a las autoridades militares que había consagrado la Real Cédula de 1776. Las protestas no se hicieron esperar. Entre otras autoridades y tribunales la Audiencia de Zaragoza se opuso a la aplicación de la norma ³⁷ y como era lógico el propio Consejo Real también manifestó su disgusto. Este último tribunal elevó una consulta general sobre la cuestión el 5 de septiembre de 1778 y otra sobre un caso en particular el día 28 siguiente. Dicho caso se refería a un problema suscitado entre el corregidor y el comandante de la villa de Estepona por cuestiones de «pura policía y gobierno», en el que finalmente el rey terminó por dar satisfacción al corregidor, pero lo más importante fue que a instancias de dichas consultas el monarca rectificó aquel sistema de resolver los conflictos.

La decisión se adoptó con rapidez por medio de una Real Resolución de 20 de noviembre de 1778, cuyo contenido finalmente se difundió más tarde por medio de la Real Cédula publicada por el Consejo Real el 11 de julio de 1779. El sistema a seguir a partir de aquel momento consistía en que, una vez formalizado el conflicto entre autoridades civiles y militares y elevados los autos, los fiscales de los dos Consejos de Guerra y Castilla debían ser quienes de mutuo acuerdo tomaran una decisión, en tanto que si discrepaban, serían los dos Consejos quienes consultaran al rey «sus respectivos fundamentos para que yo decida o se forme la competencia de estilo común entre los Tribunales superiores».

Juzgados militares de España y sus Indias, 1, p. 189. El mismo autor (pp. 189-190) recoge la referencia de que este sistema también se trasladó a las Indias, con la única diferencia de que normalmente resolverían los virreyes, circulándose la Real Cédula en los términos siguientes: «Remito a VE, de orden del Rey, los adjuntos exemplares de su Real Cédula de 3 de Abril de 1776, que prescribe el método que debe observarse entre la Jurisdicciones de Guerra y Ordinaria, para evitar los perjuicios que originan las competencias, a fin de que haciendo VE saber esta resolución a sus subalternos, especialmente de los Puertos y Plazas de ese Virreynato (o Gobierno) cuide VE del debido cumplimiento en los casos que puedan ocurrir: y ofreciéndose las competencias en el distrito de ese Virreynato, se deberán remitir a VE, los Autos de los Jueces contendientes, para que declare el que debe conocer, como lo hace en España el consejo de Guerra, y en el caso de haberse de remitir a la decisión de este Tribunal las competencias por no haber quien las dirima en Indias, y en qualquiera otro incidente que ocurra, se dirijan siempre los procesos por esta vía reservada. Dios Guarde, &c. El Pardo 8 de Marzo de 1778. = Joseph de Gálvez.= Circular a los Virreyes y Gobernadores de Indias.»

³⁷ AHN, Consejos, leg. 5404, p. 83.

Tampoco así se resolvió gran cosa, pues una nueva disposición sobre competencias entre ambas jurisdicciones, resultado de las cada vez más enconadas relaciones entre autoridades militares y civiles, vio la luz el 1 de agosto de 1784. En ella se reconocían los recíprocos atropellos entre unos y otros, al tiempo que se señalaban algunos criterios sobre las formas que debían observarse por los jueces ordinarios y militares en el arresto y castigo de los reos autores de delito de desacato, además de manifestarse la intención de examinar la abundante y contradictoria normativa del pasado, con objeto de crear una disposición que resolviera de forma definitiva tan árido problema 38. La aplicación de esta nueva disposición determinó la paulatina vuelta al sistema de resolver los conflictos competenciales mediante la consulta por los dos Consejos implicados 39.

En cualquier caso dicha normativa era sistemáticamente incumplida por el Consejo de Guerra, lo que llevó al rey a comunicar a este tribunal otra Real Orden, de 17 de mayo de 1787, que no hizo más que recordar lo ordenado hasta entonces, aunque, eso sí, de forma algo más concreta y directa, pero también introduciendo una importante novedad, como era que «en los casos muy graves y

[«]Para evitar dudas en lo sucesivo sobre la inteligencia de los artículos de las Ordenanzas que previenen no valga el Fuero Militar en los delitos de resistencia formal a la Justicia, o quando con mano armada se embarazase a los Ministros de ella sus funciones, quiere el Rey, que así en los Cuerpos privilegiados, como en todos los demás de su Exército, se haga entender y publicar, que no sólo quedarán desaforados los individuos dependientes de la Jurisdicción Militar, que hicieren resistencia formal a las Justicias, sino también los que cometiesen algún desacato contra ellas de palabra u obra; en cuyo acto podrán estas arrestar, prender y castigar a los delinquentes, así como los Jueces Militares tendrán facultad de practicar lo mismo con los del otro Fuero en semejantes casos de desacato, o falta de respeto: Y a fin de que haya igualmente alguna regla uniforme para obviar las disputas que suelen originarse en materia de competencias entre las dos citadas Jurisdicciones, mientras que examinados y convinados los diferentes Decretos, Cédulas y Ordenes Reales que se han expedido por varias vías: se toma una resolución final y proporcionada al asunto, se ha servido resolver SM que el Juez Militar u Ordinario, que arrestase al Reo en el acto o continuación inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, deba custodiarle pasando testimonio del delito al Juez de su fuero: que éste, si quiere reclamarle, lo haga con exposición de los fundamentos que tuviere para ello, tratando de la materia por papeles confidenciales o personales conferencias: que si practicadas estas diligencias no se conformasen en la entrega del reo, o su consignación libre al que lo arrestó, den cuenta a sus respectivos superiores, y éstos a SM o a los Consejos de Guerra y Castilla, para que poniéndose de acuerdo entre si. o representando o tratando lo conveniente estos dos Tribunales, determine el Rey bien informado lo que corresponda; y que en los arrestos o prisiones que se hagan fuera del acto de delinquir, o de su continuación inmediata, se guarde lo que ha practicado hasta aquí conforme a Ordenanzas. Cédulas y Decretos, con la prevención de que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero, castigará SM a los Jueces que carecieren de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la privación de oficio y otras mayores, según la calidad de su abuso y exceso. Lo que comunico a VE de Real Orden para noticia de los Cuerpos de la Inspección de su cargo. Dios guarde, &c. =Palacio 6 de Julio de 1784. = El Conde de Gausa. = Circular a los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.» (Recogida por Colón de Larriategui, Juzgados Militares de España y sus Indias, I, p. 192)

ESCOLANO DE ARRIETA, Práctica del Consejo, pp. 334-335.

urgentes», previa audiencia de ambos Consejos de Castilla y de Guerra, se resolverían las competencias en Junta de Estado, dándose cuenta al monarca ⁴⁰.

El nuevo método de resolver las competencias tampoco fue del agrado del Consejo Supremo de Guerra, por lo que elevó otra consulta al Rey sobre los términos en que se había extendido aquella Real Cédula de 1787. Desconozco la argumentación de la consulta, pero tuvo que ser convincente, pues quedó suspendida y sus ejemplares recogidos, en tanto se producía una nueva decisión del monarca, que no tuvo lugar hasta la Real Cédula de 30 de marzo de 1789. En ella se recoge

Que la misma regla se observe quando las Justicias Ordinarias intentaren inhibir a los Jueces del Fuero Militar, y éstos no se conformasen, consiguiéndose por este medio la igualdad, y evitar los inconvenientes experimentados.

Que consiguientemente quando de oficio se inhibe el Consejo de Guerra de algún proceso remitido por los Auditores o demás Jueces Subalternos del Fuero Militar, siempre que no haya recaído competencia, por haber ignorado la Justicia Ordinaria su formación, no mande a las Justicias Ordinarias le den cuenta de sus sentencias, ni a las Chancillerías y Audiencias Reales.

Que remitidos los Autos a los respectivos Consejos preceda la conferencia de los Fiscales, y sus oficios; y si se conformasen, quedará el negocio concluido, devolviéndose todos los Autos a la Jurisdicción que deba conocer de ellos, sin que la otra pueda directa e indirectamente entrometerse en tomar ulteriores providencias.

Que si discordaren los Fiscales, deberán decidirse las competencias, según lo establecido por las Leyes en Junta por dos Ministros de cada Consejo, y el quinto, que dirima las discordias; cuya regla ordinaria, mantendrá las cosas en su equilibrio, y evitará molestar la Soberana atención de SM con estas controversias.

Que tanto quando los Gefes Militares tengan fundamentos suficientes para formar competencias, no deberán valerse de otros medios para reclamar los Reos y Procesos, sino de oficios y conferencias verbales, como se está observando en Madrid con todos los Gefes Militares, y no conformándose, formar la competencia, y remitir sus autos al Consejo de Guerra de acuerdo con los Jueces y Tribunales Ordinarios, que respectivamente remitirán los suyos al Consejo de Castilla, quedando los Reos entre tanto a disposición del Juez que los mandó arrestar, sin hacer novedad hasta que recayga y se les comunique la resolución superior. Todo lo qual es conforme a lo que se mandó observar en Real Orden de 2 de junio de 1783 para la decisión de cierta competencia ocurrida entre la Sala primera del Crimen de la Chancillería de Granada y el Comandante General de aquella Costa, y a lo dispuesto en real Cédula de primero de Agosto de 1784, prescribiendo reglas sobre este asunto.

Que se comunique esta Real resolución al Consejo de Guerra, y la mande observar no obstante qualquiera Decretos o Reales Ordenes anteriores: excepto en los casos muy graves y urgentes en que oídos ambos Consejos de Castilla y Guerra, se podrán resolver las competencias en Junta de Estado, dando cuenta a SM. Se comunicó al Consejo de Guerra por la vía reservada de este Ministerio en 17 de Mayo de 1787.» (COLÓN DE LARRIATEGUI, Juzgados Militares de España y sus Indias, 1, pp. 193-194 y AHN, Consejos, leg 5402.)

[«]En esta Real Orden, que expidió habiéndose el rey conformado con el dictamen del Consejo de Castilla en consulta de 26 de Mayo de 1786, se previene, que se observe y execute puntualmente lo dispuesto en esta materia por la Real Cédula de 11 de Julio de 1779; y que en conseqüencia, quando ocurrieren dudas o competencias, los Auditores de Guerra, u Oficiales Militares, si creyesen en algún caso competerles jurisdicción en alguna causa, y se les disputare por los jueces Ordinarios, pasen papeles y oficios a las Justicias Ordinarias, con expresión de la Ordenanza, o fundamento en que apoyen el conocimiento, a los quales les contesten dichas Justicias, condescendiendo o excluyendo la competencia, y exponiendo unos y otros las razones, consultando las Justicias Ordinarias al Consejo de Castilla con sus Autos, y haciendo lo mismo el Oficial o auditor de Guerra a su Consejo.

de nuevo el principio general para todos los Consejos de que primero debían de tratar el asunto los jueces contendientes, comunicándose por papeles confidenciales o simples conferencias verbales, y si el desacuerdo se mantuviera estaban obligados a remitir cada uno los autos a los tribunales supremos respectivos, a fin de que conferenciasen sus fiscales. Para el caso de que también hubiera discordia entre éstos, cada tribunal trasladaba el aviso a su respectivo secretario del despacho, para que se viese en la Junta Suprema de Estado, constituida por Floridablanca en 1787 y cuya preocupación por los conflictos de competencias ya aparece reflejada en sus instrucciones de funcionamiento ⁴¹. En dicha instancia se decidiría la disputa, o, en su caso, sería remitida a «Junta de Competencias». Esta Junta de Competencias se habría de componer de cuatro ministros, dos de cada Consejo, nombrando un quinto que dirima la discordia, «según estilo y disposición de las leyes» ⁴².

Entre tanto la situación era cada vez más compleja, pues en un documento del año siguiente, 1790, se relacionan 110 competencias en trámite de resolverse y algunas de ellas desde hacía varios años ⁴³. Sin embargo, a estos problemas sustantivos, se añadieron otros accesorios de carácter puramente formal, pues, a los pocos meses, en el seno de la Junta Suprema de Estado, se vio, en sesión celebrada el 2 de noviembre de 1789, una consulta del Consejo de Guerra, relativa a cuestiones de preferencia en el asiento entre consejeros de Guerra y de Castilla. Cuestión en apariencia irrelevante, pero que había generado numerosos problemas en el pasado. En concreto la consulta se refería a lo sucedido entre dos consejeros de Guerra y dos de Castilla, nombrados para dirimir en Junta unas competencias con motivo del pleito que mantenían el conde de Murillo y Martín Álvarez de Sotomayor. Se acordó que esta cuestión formal la estudiase el mismo conde de Floridablanca, quien en la sesión celebrada el 11 de enero de 1790 propuso la siguiente solución:

«Que para evitar nuevas disputas en la decisión de las competencias entre los Consejos de Castilla y Guerra, y cortar los gravísimos perjuicio que se causan con las dilaciones de la questión de precedencia, conviene que el rey declare:

1. Que las juntas de competencias entre ambos Consejos y otros cualesquiera, se han de tener en una Sala que se llamará de competencias, la cual destinará SM en el edificio que se aplique o construya para los tribunales de Corte: y entre tanto se tendrán en la Sala primera de Govierno del Consejo Real, como destinada a decisión de competencias por ahora sin que esto arguya precedencia ni desigualdad, teniendo este destino solo el objeto de establecer un lugar el mas proporcionado para todos los Consejos y oficinas.

⁴³ AHN, Consejos, leg. 5402.

⁴¹ ESCUDERO, J. A., Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado, 2 vols., Madrid, 1979, pp. 13-157.

⁴² COLÓN DE LARRIATEGUI, Juzgados militares de España y sus Indias, I, pp. 209-210, (edic. de 1817), p. 209. Las tropas de Casa Real no están comprendidas en estas resoluciones, según Real Orden de 17 de enero de 1790, al estar prohibido por su particular ordenanza que se formen competencias por asuntos relativos a sus miembros, pues disfrutaban de la mayor autonomía jurisdiccional.

- 2. Que formada la competencia por qualquier de los fiscales de Castilla o Guerra, se escribirán los ministros mas antiguo de cada Consejo para ponerse de acuerdo en el día y la hora en que se hayan de juntar y cada uno avisará al de su respectivo Consejo que haya de asistir, y ambos al quinto ministro que SM hubiere nombrado para evitar la discordia.
- 3. Que juntos los ministros de Guerra y Castilla, como que están declarados por de un mismo Consejo en quanto a honores y precedencias, y señaladamente para las juntas de la competencia se sentarán por el orden de su antigüedad, sin distinción, y lo mismo harán sus respectivos fiscales.
- 4. Que éstos hablarán por el orden que acostumbran los avogados, esto es, primero el que haya formado la competencia y después el otro, como también está declarado por reales decretos.
- 5. Que el mismo orden guardarán los fiscales quando se hayan de juntar a conferencia por si pudieren cortar la competencia sin formal decisión, buscando el primero que pretenda que el otro Consejo se inhiva, al que intente reconvenir sobre ello.
- 6. Que los relatores se coloquen al lado en que estuvieren los ministros de sus respectivos Consejos, si se hallaren unidos, y si mezclados con los otros, se sienten por el orden de antigüedad.
- 7. Que no se vuelva a replicar sobre esta materia ni se dilate la decisión de las competencias pendientes.
- 8. Que de este acuerdo se pase copia al señor don Gerónimo Caballero para que le comunique al Consejo de Guerra, devolviéndole su consulta de 15 de septiembre del año próximo pasado. Y que asimismo se pase copia al señor Conde de Floridablanca para que por Gracia y Justicia se comunique al Consejo de Castilla, a las vías de Yndias y Hacienda y a las demás partes que conviniere para que por ellas se execute lo mismo con los respectivos Consejos, a fin de que se hallen enterados de lo resuelto por SM y lo cumpla cada uno según le corresponda en las ocasiones que ocurrieren.» 44

Esta propuesta de Floridablanca fue aprobada y se publicó como Real Resolución el 30 de febrero de 1790.

Posteriormente la minuta del Reglamento del Consejo de Estado de 1792, en su punto VIII, contenía las siguientes precisiones en torno a los conflictos entre jurisdicciones:

«Las competencias de jurisdicción entre los jueces ordinarios y de fuero privilegiado retardan notablemente la administración de la justicia y contribuyen a la impunidad de los delitos.

En varios tiempos se han tomado providencias para decidirlas, y últimamente se solían traher a la extinguida Junta de Estado; no habiéndose logrado tampoco por este medio mayor expedición, ocupando mucho tiempo unos negocios que necesitan regla y forma muy expedita.

Consiguiente a la extinción de la referida Junta ordeno que tales competencias se vean y determinen por la forma regular, devolviéndose todos los

ESCUDERO, Los orígenes del Consejo de Ministros, pp. 477-479.

procesos que hubieren trahido a las secretarías del despacho, a los Consejos y Tribunales de donde vinieron, con encargo a sus presidentes o gobernadores para que cuiden de que por mis fiscales se sigan las tales competencias en las Juntas creadas a este fin.

Y como la raíz de las competencias nace de la extensión de los fueros privilegiados, y de la confusión con que estos se hallan concebidos, tengo por muy propio para la pronta administración de justicia a mis vasallos, que esta materia se examine por una Junta compuesta de dos ministros de cada Consejo que nombren sus presidentes o gobernadores, con asistencia de uno de sus respectivos fiscales, la qual me consulte con distinción de fueros el modo de obiar competencias en lo posible y de abreviar la decisión de las que se susciten; dándome su dictamen, que mandare traher al Consejo de Estado para tomar la resolución oportuna.» ⁴⁵

Y el reglamento definitivo, incluido en el acta del Consejo de Estado, de 21 de mayo de 1792, quedó recogida la vuelta al ya tradicional sistema de las reuniones de dos ministros de cada Consejo y un quinto de otro tribunal, este último para deshacer los posibles empates:

- «32. También se traerán quando yo lo mandare las consultas de los tribunales superiores en asunto de competencias de jurisdicción que necesiten resolución mía.
- 33. Todos los demás recursos de esta naturaleza, sin traerlos al Consejo, se remitirán a donde corresponda por las secretarías del despacho para que se diriman en Junta de Competencias, según la forma establecida, con quinto ministro de diferente tribunal.» 46

Por su parte, Carlos IV, al observar las dificultades y lentitud que aún producía la aplicación de resoluciones anteriores, dictó la Real Orden de 2 de mayo de 1803 ⁴⁷, con motivo de una consulta del Consejo de 14 de mayo de 1802, relativa a una competencia entre la jurisdicción especial de Marina y la ordinaria, por razón de la cual se decidió que en las competencias que ocurrieran entre distintas jurisdicciones fueran remitidos los autos a las respectivas Secretarías del Despacho, para elegir uno o dos ministros que informaran y dieran cuenta al rey para su

⁴⁵ BARRIOS, El Consejo de Estado, p. 639.

BARRIOS, El Consejo de Estado, p. 647.

[«]Con motivo de una consulta que hizo el Consejo a SM en 14 de mayo del año próximo pasado sobre cierta competencia ocurrida entre la jurisdicción militar de marina y la ordinaria en punto al conocimiento de una causa de muerte, se sirvió el Rey tomar la resolución siguiente: "Quiero que a las vías reservadas de gracia y justicia y de marina se remitan los autos correspondientes a cada una de ellas, y que éstas dispongan se decida la competencia por el medio sencillo de informar lo que sea justo uno o dos ministros que elijan; y que esto mismo sirva de regla en casos iguales, para evitar las dilaciones que hasta aquí se han experimentado por lo complicado del método establecido."» (COLÓN DE LARRIATEGUI, Juzgados militares de España y sus Indias, I, pp. 210-211, edic. de 1817. Vid. también NR, IV.1.15.)

resolución. Esta Real Orden específicamente dictada a la jurisdicción de Marina se hizo luego extensiva a las de guerra en general, jurisdicción ordinaria y de rentas, por otra Orden de 23 de mayo de 1803 48.

Aquel sistema también debió de entrañar dificultades, pues por resolución de 2 de mayo de 1803, circulada por el Consejo de Guerra el 23 del mismo mes, relativa a las jurisdicciones de Guerra, Marina y Real Hacienda, se dispuso que los autos objeto de competencia fueran remitidos directamente a las respectivas vías reservadas, para que por éstas se resolviera lo más conveniente ⁴⁹. E incluso, con el fin de agilizar este procedimiento, aún se expidió una última Real Resolución, de 16 de julio de 1803 ⁵⁰, por la cual se previno que el secretario del despacho que interpelase

⁴⁸ «En orden de 2 del presente mes comuniqué a V de acuerdo del Consejo la Real resolución tomada por SM estableciendo nueva regla para la decisión de competencias que ocurran con encargo de que formalizadas que sean remitidos por V los autos íntegros y originales al Consejo, para que reservando a éste las que sean de su privativa inspección, se pasen las demás a la vía reservada de gracia y justicia para que tengan su determinación en la forma que ahora se ordena.

Puesta en noticia del Rey esta circular se ha dirigido al Consejo Real orden con fecha de 15 de este mes, en que deseando SM se consiga lo que ha propuesto en el último método que ha prescrito para decidir competencias, a saber: la brevedad en la expedición de asuntos que solo sirven para entorpecer el curso de la justicia, y que las mas de las veces se fomentan por los que menos derechos suelen tener para confundir o dilatar las acciones más conocidas; se ha servido resolver que en las competencias que ocurran de la jurisdicción ordinaria con la militar de guerra y marina y de la Real hacienda, y de las que pueden respectivamente suscitarse entre estas tres jurisdicciones, se remitan los autos en derechura a las vías reservadas correspondientes a cada una de ellas, a fin de que éstas dispongan se decidan por medio de informar uno o dos ministros, según se ha propuesto, y que las competencias de los jueces ordinarios que se usen entre sí mismos se hayan de dirimir con arreglo a lo que tienen dispuesto las leyes, y se ha observado hasta ahora, ya recurriendo a los tribunales de las provincias, o ya al Consejo en el caso que corresponda. Lo que de acuerdo del Consejo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 23 de Mayo de 1803. = Bartolomé Muñoz = Circular a los tribunales y justicias.» (COLON DE LARRIATEGUI, Juzgados militares de España y sus Indias, 1, p. 212, edic. de 1817.)

[&]quot;He resuelto, que en las competencias que ocurran de la jurisdicción ordinaria con la militar de guerra y marina, y de la Real hacienda, y de las que puedan respectivamente suscitarse entre estas tres jurisdicciones, se remitan los autos en derechura a las vías reservadas correspondientes a cada una de ellas, a fin de que éstas dispongan, se decidan por el medio de informar uno o dos ministros, según se ha propuesto; y que las competencias de los jueces ordinarios, que se versen entre sí mismos, se hayan de dirimir con arreglo a lo que tienen dispuesto las leyes, y se ha observado hasta ahora, ya recurriendo a los tribunales de las provincias, o ya al Consejo en el caso que corresponda.» (NR, IV, II,16) Y por Real orden de 20 de febrero de 1804, se dispuso que las competencias que se suscitaran con el Juzgado de artillería e ingenieros, las resolviera el "Señor generalísimo». De estas reglas quedaron exceptuadas las jurisdicciones relativas a la renta de correos, por Real Orden de 21 de octubre de 1803 (NR, IV,I,17), según la cual cualquier competencia entre los tribunales de la renta o de ellos con otros distintos, se decidían por la Junta Suprema de Correos.

[«]Excelentísimo Señor: para simplificar el método establecido para decidir las competencias ha resuelto el Rey que el señor secretario del despacho que primero interpele a alguno de sus compañeros, sea el que radique el negocio en su ministerio, reuniendo en él los autos formados por ambas jurisdicciones para dirigirlos juntos al ministro que se nombre, el cual haya de devolverlos con su dictamen a la misma vía por donde se le pasaron para que por ésta se de cuenta a SM Cuando fueren dos los ministros nombrados para examinar alguna competencia, aquel a

a alguno de sus compañeros fuera el que dirigiese el negocio en su ministerio, recibiendo él los autos formados por ambas jurisdicciones contendientes.

Para concluir, es interesante hacer referencia aquí a algunos consejos y criterios que Colón de Larriategui recogió con la finalidad de facilitar una buena instrucción sumarial en las fases iniciales de los conflictos de competencia. En primer término recomienda, como no podía ser de otra forma, «aclarar el hecho de buena fe», y añade: «sin preocupación ni acaloramiento, evitando dilaciones, que ceden siempre... en perjuicio de los infelices reos por el atraso que sufren sus causas». Si el hecho en cuestión hubiera sido público y existieran numerosos testigos, era mejor escoger entre aquellos que no hubieran declarado ya ante la otra jurisdicción, para no empeñarse en conocer los términos de la declaración anterior e intentar modificarla en sentido favorable a sus pretensiones. En cambio, si hubiera pocos testigos, sería forzoso explorar a los mismos, sin que existiera la posibilidad legal de negárselos unos jueces a otros. Aquí había que actuar «con gran pulso, ciñéndose en las preguntas a sólo lo que arroje la causa, porque es muy expuesto que algunos viertan luego especies con que fácilmente se enredan los procesos y los jueces que los forman, llegándose a personalidades que deben evitarse».

Las causas debían instruirse sumariamente hasta recibir la confesión del reo, y en tal punto entregarlas al capitán general, para que éste las remitiera al Consejo de Guerra. Al llegar a esta fase del procedimiento no era ya posible realizar ninguna otra nueva gestión procesal, ni tan siquiera pedirse entre los dos jueces contendientes nuevos reos cómplices en la causa 51.

JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA

quien se haya pasado los autos tomará a su cargo avisar a su compañero, sin etiqueta, para tratar el asunto, remitirá el informe de ambos, y será el que responda de su pronto despacho.

Para las competencias que hay pendientes, cuyos autos están en poder de uno u otro ministro deberá devolverlos a aquella vía por donde se le dirigieron los primeros; y si hubiesen sido dos los nombrados devolverá unos y otros autos al ministro que con anterioridad recibió los de aquella vía por donde fue nombrado. Todo lo que comunico a V de orden de SM para su inteligencia y gobierno. Dios guarde... Madrid, 16 de Julio de 1803. Circular a las secretarías del despacho y tribunales.» (COLON DE LARRIATEGUI, Juzgados militares de España y sus Indias, I, pp. 212, edic. de 1817.)

⁵¹ COLÓN DE LARRIATEGUI, Juzgados militares de España y sus Indias, pp. 195-196. Vid. también RI, V.IX.8.